



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-340
Demandante : JORGE DANIEL RUIZ CONVERS
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se surtió en debida forma el traslado de las excepciones propuestas en la contestación por la entidad accionada, por lo que, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, conviene indicarse que la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, la cual en su artículo 38 modificó el Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Al efecto, de acuerdo con la etapa actual de este asunto, resulta pertinente indicar que la norma referida, respecto al trámite de las excepciones dispuso:

“PARÁGRAFO 2. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, conforme lo consignado en el artículo 101 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la entidad accionada en la contestación de la demanda, verificando

que de ellas se dio traslado a la parte contraria, conforme al artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto ocurrió.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

El apoderado de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** propuso las siguientes excepciones:

- 1) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial.
- 2) Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013.
- 3) Legalidad del fundamento normativo particular.
- 4) Cumplimiento de un deber legal.
- 5) Cobro de lo no debido.
- 6) Prescripción de los derechos laborales.
- 7) Buena fe.
- 8) Excepción genérica.

Respecto a la excepción de **Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013, Legalidad del fundamento normativo particular, Cumplimiento de un deber legal, Cobro de lo no debido y Buena fe** se tiene que son argumentos que serán estudiados por el operador de justicia a la hora de proferir las decisiones de fondo con respecto de las pretensiones de la demanda.

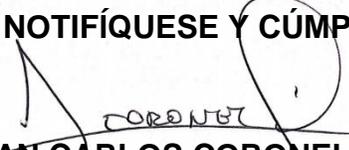
Frente a la excepción de **prescripción de los derechos laborales**, que alegan la demandada, considera el Despacho que dicha excepción, señalada para resolver como previa en el artículo 180, numeral 6 del CPACA, debe ser estudiada con el fondo del asunto planteado y no en esta etapa del proceso, como quiera que el estudio de la misma está condicionado a la eventual prosperidad de las pretensiones.

Referente a la **excepción genérica** se tiene que aparte de las propuestas por la Entidad Accionada, este despacho no encuentra otra excepción que pueda atacar de fondo las pretensiones incoadas en la presente acción.

Resueltas como quedaron las excepciones propuestas en la contestación, se **ORDENA** que, una vez quede en firme la presente decisión, regrese el expediente al Despacho para proveer.

Téngase a la Doctora **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva - Huila y Tarjeta Profesional 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder aportado con la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
Juez Ad-Hoc